

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 204/91

EXCMOS. SRES.:

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por la entidad "Astilleros del Cadagua-W. Emilio González, S.A.".

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia del Tribunal Supremo en recurso de casación contra laudo arbitral.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión derivada del recurso de amparo antes citado.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de enero de 1991, el Procurador don Luis Pozas Granero, actuando en nombre y representación de "Astilleros del Cadagua-W. Emilio González, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1990, dictada en el recurso de casación núm. 477/88, por la que se estima la nulidad de un laudo de arbitraje de derecho, solicitada por "S.A. Pesquera Industrial Gallega".

2. La recurrente estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. Entiende que la lesión se ha producido por su falta de emplazamiento, ni conocimiento por ninguna otra vía, sin posibilidad, por tanto, de audiencia y contradicción, en el proceso que concluyó con Sentencia declarativa de la nulidad del laudo dictado el 28 de enero de 1988, por el Tribunal arbitral designado para resolver el conflicto existente entre la hoy recurrente en amparo y la recurrente en casación.

3. Por escrito registrado el 11 de febrero de 1991, la representación de la demandante de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, ya que es obvio -dice- que su ejecución habría de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Admitida la demanda a trámite, la Sección Tercera, por providencia de 17 de junio de 1991, acordó formar pieza de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones.

La representación del recurrente, en escrito presentado el 25 de junio de 1991, reiteró la solicitud de suspensión por la gravedad de la vulneración del derecho fundamental a la defensa, alegando lo mismo que en la demanda.

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 28 de junio de 1991, informó en sentido denegatorio de la suspensión solicitada. La actora no acredita en qué consisten los perjuicios que la ejecución podría causar ni las prestaciones que vendría obligada a realizar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca del recurso de amparo "suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Añade, no obstante, que podrá "denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En el presente caso se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia que ha dejado sin efecto un laudo arbitral, lo que comporta que no pueda procederse a la ejecución de dicho Laudo, que disponía la devolución de unas determinadas cantidades de dinero. El recurrente, al solicitar la suspensión alega, calificándolos como "obvios" y "evidentes", unos perjuicios que se le causarán en el caso de no acordarse la suspensión, sin precisar en qué consisten. Pero tampoco vinculan la suspensión de la Sentencia a evitar que el recurso de amparo pierda su finalidad, pues nada dice respecto de que otorgado en su caso el amparo, mediante el reconocimiento del derecho, resulte imposible el restablecimiento de la situación anterior a su vulneración. La única consecuencia que produciría la ejecución de la Sentencia sería la derivada de la nulidad del laudo, y por tanto no puede suspenderse la ejecución de una sentencia anulatoria porque eso no sería una suspensión sino, por el contrario, la atribución de fuerza a una decisión arbitral anulada.

Por otra parte, como este Tribunal ha recordado en reiteradas ocasiones (sirva por todos, el reciente ATC de 22 de abril de 1991, recurso de amparo 811/90), existe un interés general en favor del mantenimiento de las resoluciones judiciales, que aconseja no suspenderlas salvo que circunstancias muy

especiales así lo abonen. No percibiéndose ningún perjuicio que haga perder su finalidad a la concesión del amparo, atendiendo al interés general que juega en favor del mantenimiento de la Sentencia impugnada, procede denegar la suspensión.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

